



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 353 2666 EXT 51353

La Palma, Cundinamarca, jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Adelaida Camacho Triana
Demandada:	Herederos determinados Jesika Paola Aldana Tovar y Celmira Tovar Ramírez e indeterminados de Pedro Pablo Aldana González (Q.E.P.D.)
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00029-00
Asunto:	No repone, concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2023 (*f.195*) propuesto por el apoderado de las demandadas JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ, y frente al cual la apoderada de la actora, se opuso mediante pronunciamiento de fecha octubre 19 de 2023 (*f.202-204*).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente sustenta su inconformidad indicando que: (i) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de correr traslado a la parte opositora de los memoriales donde allegó los soportes de las costas en que presuntamente incurrió; (ii) de la liquidación de costas efectuada por secretaria no se nos corrió traslado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la citada Ley; (iii) afirma que el auto admisorio decreto como prueba de oficio la prueba de ADN, citando el artículo 386 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 721 de 2001, para concluir que la condena en costas se cargue a la sucesión intestada e ilíquida del causante PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.), adiciona que la demandante ADELaida TRIANA CAMACHO debe contribuir con el 50% de los gastos procesales dado los beneficios puestos de presente y la no oposición real de las convocadas.

Alega que, solo hasta el 18 de octubre de 2023, en horas de la mañana recibió copia de la liquidación de las costas efectuada por secretaria y copia del auto que las aprueba.

Precisa que, la sentencia que puso fin al proceso se hizo condena en costas y se ordeno su liquidación por secretaria, actuación que esta regida por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, señalando que el numeral 1° del artículo 364 del mismo estatuto procesal, establece que cada parte deberá contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes, insistiendo en que la prueba se decreto de oficio, por lo que rige el artículo 169 del C.G.P.

Argumenta que, en este tramite se está demandando la prole de un difunto (*herederos determinados e indeterminados y cónyuge sobreviviente*), que si bien tienen derecho a conocer la real existencia de los vínculos de sangre que alega la actora, no por su sola anuencia o por su no oposición en la contestación de la demanda llevarían al juez de la causa a dictar sentencia sin la prueba científica que constituye imperativo legal probatorio histórico y actual; ya que la procreación, la concepción son actos personalísimos del resorte exclusivo de la intimidad de los genitores, solo estos pueden emitir consentimiento autónomo con suficiente entidad probatoria, siendo los demás cualquiera sea su vínculo, prueba insuficiente para reconocer la paternidad o maternidad alegada.

Menciona además, que para el caso concreto, se está actuando con curador *Ad-litem* y mal se podría disponer del derecho de terceros, para el caso concreto posibles herederos indeterminados del citado causante; así, conocido el contenido de la prueba de marcadores genéticos desistió de la oposición, por lo que el trámite procesal controversial, quedó zanjado, y la condena en costas debe moverse dentro de los criterios de equidad distribuyéndola en un cincuenta por ciento para cada parte y disponiendo que todas las costas se carguen a la sucesión intestada.

Por lo anterior solicita reponer la decisión, en el sentido de que previo a aprobar la liquidación de costas, secretaria debe correr el traslado de que trata el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022; adiciona que en sana justicia las costas procesales deben en principio, asignarse a las partes en sumas iguales (50% demandante, 50% opositoras) o cargarlas a la Sucesión ilíquida del causante PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.); y en caso de mantenerse la determinación habrá de concederse el recurso de apelación contra la misma.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La apoderada de la actora, se opuso a la reposición del auto atacado, indicando que es cierto que no realizó el traslado de la liquidación presentada al juzgado, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; sin

embargo, la misma norma establece que el juzgado debió dejarlo en línea para ser consultado por la parte interesada, conforme el artículo 9° de la citada Ley.

Indica que la liquidación elaborada no se puso en conocimiento de la parte actora, por lo que el día 17 de octubre de los corrientes, envió correo electrónico al despacho solicitando conocer la liquidación realizada por la secretaria del juzgado, pues solo se pudo acceder al auto que la aprobó porque estaba disponible dentro del micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

Precisa que en auto de fecha 10 de mayo de 2022, el Juzgado ordenó a la demandante realizar el examen de ADN a su costa; y una vez realizado, del mismo se corrió traslado mediante auto del 20 de abril de 2023, para allegar aclaraciones, complementaciones o la solicitud de una nueva prueba, situación que no se dio en ninguno de los extremos.

En el caso concreto, si bien no se puede obligar al difunto padre a reembolsar los pagos en que se incurrió para realizar la prueba de marcadores genéticos y demás gastos para darle continuidad al proceso, este gasto fue sufragado por la actora, atendiendo la orden dispuesta por el Juzgado a través del auto del 10 de mayo de 2022, por lo que la condena en costas obedece al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

El apoderado de las demandadas, en la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones, aunado a que no solicitaron una nueva prueba; por lo que no es viable dividir los gastos en un 50%.

Por lo anterior, solicita se confirme en su integridad el auto de fecha 11 de octubre de 2023, ya que se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia de fecha agosto 16 de 2023, se declaró que la señora ADELAIDA CAMACHO TRIANA, es hija extramatrimonial del causante PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.), se ordena la corrección de su registro civil de nacimiento y se condena en costas a la parte vencida, en este caso a las señoras JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ, finalmente la expedición de copias de esta decisión a los interesados (*f.181-183*); esta decisión se notificó por estado No. 044 de fecha 17 de agosto de 2023, las partes guardaron silencio frente a la misma.

Con posterioridad la parte actora presentó memorial de fecha septiembre 26 de 2023 (*f.188-190*), indicando un valor de costas por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE (\$11.791.397,00) y solicitando correr traslado de la misma; está solicitud fue resuelta mediante decisión de la misma fecha, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000,00), se ordenó a secretaria practicar la liquidación de costas y se agregó al proceso los documentos aportados por la parte interesada para ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas (*f.192*), decisión notificada por estado No. 052 de fecha 27 de septiembre del año en curso, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno dentro del término de ejecutoria.

El 03 de octubre de los cursantes, secretaria elabora la liquidación de costas (*f.193*), determinándose un valor de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE (\$8.091.397,00), y con auto de fecha octubre 11 de 2023 se aprueba la liquidación de costas realizada (*f.195*); decisión frente a la cual se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

En reciente pronunciamiento AC2174-2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en similares circunstancias, esto es la necesidad de correr traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaria a las partes, precisó:

“3.- La tesis de la inconforme no resulta atendible. Bajo el imperio del Código General del Proceso, y conforme al artículo 366 CGP, el secretario hará la liquidación de costas y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (núm. 1). De manera que la norma no prescribe que deba correrse traslado a las partes o sus apoderados la liquidación de las costas que confeccione la Secretaría. Y ello es así por cuanto la mentada disposición dispone que la única manera de controvertir esa operación será a través de los recursos de reposición y apelación «contra el auto que apruebe la liquidación (...)»

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, AC2174-2023 de agosto 02 de 2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03439-00, Magistrado Francisco Ternera Barrios.

El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, claramente establece, que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo”*.

Por lo anterior, no se comparte el principal argumento del apoderado recurrente y se mantendrá la decisión inicial, máxime cuando lo extrañado, se puso en su conocimiento mediante auto de fecha septiembre 26 de 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos de la condena en costas, es necesario indicar que la misma no fue objeto de recurso por parte del apoderado de las demandas, es decir, el mismo guardó silencio frente a la sentencia de fecha agosto 16 de 2023, notificada por estado No. 044 de fecha 17 de agosto de 2023 (*f.183v*); escenario suficiente, para superar cuestionamientos o argumentaciones frente la responsabilidad de su pago, o la división del mismo, como lo plantea el recurrente.

Conforme el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias que se profieren por fuera de audiencia, como lo fue la citada sentencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, vencido este término sin que se propusieran recursos, no es dable, con posterioridad debatir el numeral TERCERO de la misma, la condena en costas a las demandadas JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ (*f.183*), al resultar los argumentos restantes de su apoderado extemporáneos.

Finalmente vale precisar, que los valores que integran la liquidación de costas aprobada, cumplen con los criterios indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso y tampoco se cuestionan en el recurso interpuesto, por lo que no habrá lugar a su modificación, más aún cuando la parte beneficiada con los mismos, los encuentra ajustados a derecho, a pesar de que resultan inferiores a los inicialmente considerados en su solicitud de fecha septiembre 26 de 2023.

Así las cosas, sin más consideraciones este Despacho mantendrá en todas sus partes el auto recurrido y como consecuencia de ello se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ, contra la providencia del 11 de octubre de 2023.

TERCERO: REMITIR por secretaria, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala civil – Familia, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91fabadca03c3ca9a60c567276207f72452882e894c47b91956450e1aef5174**

Documento generado en 02/11/2023 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>